

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil Veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2017-634**, informándole que obra tramites de notificación a la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 06 MAR. 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 24 de enero de 2023 se ordena la vinculación como litisconsorte necesario de MARIANA ROJAS MELO, por lo que en fecha 21 de junio de 2023 se aporta contestación de demanda por la misma, sin embargo, dicha contestación fue presentada por la Dra. ANA ECILDA APONTE APONTE, apoderada de la demandante la señora BLANCA GLENIS MELO SALINAS.

Pese a lo anterior, desde ya debe aclarar el despacho que dicha contestación no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que la menor MARIANA ROJAS MELO fue vinculada como litisconsorcio, como parte de la activa, dicho esto la señora BLANCA GLENIS MELO SALINAS actúa en nombre propio y en representación de su hija, en tal sentido, se dispondrá fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veinticinco (25) de Julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez (10:00 A.M.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 36 del 07 MAR. 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el No. 2019-500, informando que la parte ejecutante solicito medidas cautelares y prestó juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T.S.S - Sírvase proveer-.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 06 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, dado que la parte ejecutante prestó juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, por lo tanto se dispondrá decretar el embargo y la retención de dineros que posea o llegaran a poseer la aquí ejecutada DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH en las cuentas de los bancos OCCIDENTE, BOGOTA, CAJA SOCIAL, SUDAMERIS y DAVIVIENDA, el cual se limitara la medida por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000.oo.)

Una vez se obtengan repuesta por parte de los bancos en mención, se decidirá sobre las medidas cautelares respecto de los demás bancos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

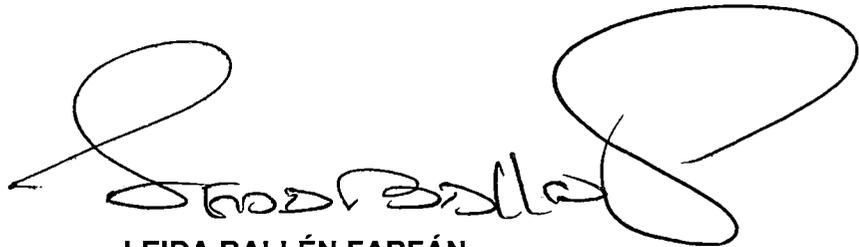
PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y retención de las sumas de dineros que el ejecutado **DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH**, identificado con NIT. 860.007.392, posea o pueda poseer en los bancos OCCIDENTE, DE BOGOTA, CAJA SOCIAL, SUDAMERIS y DAVIVIENDA

Limítese la medida por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.oo.)

SEGUNDO: líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 07 MAR. 2024 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 36 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-339**, informándole que obra solicitud de nombrar curador. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., _____

06 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que el apoderado de la parte demandante solicito la designación de un nuevo curador en vista que la Dra. DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL no compareció como curador ad-litem, este despacho ordenará la designación de curador Ad Litem para la parte demandada CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS. para continuar el trámite de la Litis.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS a la Dra. MARIA AUXILIADORA MORENO identificada con C.C. 51.645.396 y la T.P 205.460 del C.S.J. quién podrá ser notificada en la calle 61 No. 4-11 oficina 403 en Bogotá, e-mail marmoreno2008@gmail.com quien desempeñara el cargo como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquesele del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Líbrese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 07 MAR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>36</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil Veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2020-407** informándole que obra tramites de notificación a la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 06 MAR. 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto obra memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en donde indica haber efectuado la notificación al demandado, conforme a la ley 2213 de 2022, empero, de su revisión se tiene que dicha notificación no tiene constancia de recibido, por ello se ordena **REQUERIR** nuevamente la notificación ordenada en pretérita oportunidad, siendo necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en los literales 2 y 4 del Art .8 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

"(...)Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)"

Así las cosas, la parte actora deberá allegar evidencias que el correo electrónico remitido corresponde al de la demandada y aportar constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022, informándole sobre la existencia del presente litigio

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 36 del 07 MAR. 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil Veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2020-487**, informándole que obra tramites de notificación a la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 06 MAR. 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto obra memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en donde indica haber efectuado la notificación a los demandados, conforme al Decreto 806 de 2020, empero, de su revisión se tiene que dicha notificación no fue realizada en debida forma.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante allega notificación de la parte demandada COLFONDOS de fecha 27 de septiembre de 2021, sin embargo, dentro de la misma no obra confirmación del recibido, por lo tanto, no será tenida en cuenta

Por esto, con el fin de evitar futuras nulidades se ordenara requerir nuevamente la notificación a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS al correo procesosjudiciales@colfondos.com.co, el cual corresponde al obrante en el certificado de existencia y representación actualizado del mismo, el cual es obtenido al realizar una convalidación por parte de esta juzgadora y se adjuntara al proceso para los fines pertinentes:

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono comercial 1: 3765155
Teléfono comercial 2: 3765066
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.COLFONDOS.COM.CO U WWW.COLFONDOS.COM

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** nuevamente la notificación ordenada en pretérita oportunidad, siendo necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en los literales 2 y 4 del Art .8 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

"(...)Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)"

Así las cosas, la parte actora deberá allegar evidencias que el correo electrónico remitido corresponde al de la demandada y aportar constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

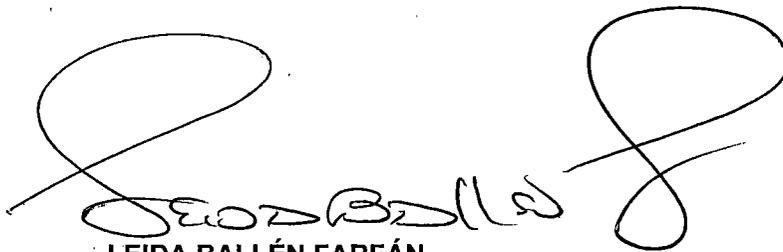
RESUELVE:

PRIMERO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación a la demandada **COLFONDOS S.A DE PENSIONES Y CESANTIAS**, en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022, informándole sobre la existencia del presente litigio

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 36 del 07 MAR. 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-098**, informándole que ingresa al despacho para resolver reforma. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 MAR. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que sería del caso entrar a resolver la solicitud de reforma impetrada por el apoderado de la parte demandante, sino fuera porque dentro de la notificación efectuada por la secretaria respecto de la integrada como litisconsorte necesario MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, obra respuesta de la misma, el 16 de agosto de 2023 manifestando "su solicitud ha sido registrada de forma exitosa bajo el radicado No. 202342301982352... los adjuntos no se dejan visualizar" manifestando así conocer del presente proceso, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente y se ordena correr traslado para contestar la demanda.

Respecto de la solicitud de reforma se estudiará, cuando se encuentren vencidos los términos mencionados, junto con la contestación de la demanda presentada por el PAR ISS EN LIQUIDACION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la prenombrada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** por el término de Ley; para que conteste la demanda, vencido el mismo vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.-remitase link del expediente por secretaria

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>07 MAR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>36</u> LUZ MILA CELIS PARRA
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. 2021-140, que informando que obra solicitud de la parte demandante. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que sería del caso entrar a resolver la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante, sino fuera porque dentro del plenario se observó que en auto de fecha 10 de julio de 2023, fue resuelta la devolución respecto del recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, que determino confirmar el auto que libra mandamiento de pago al presente asunto, pese a lo anterior, esta juzgadora debe aclarar que es necesario resolver las notificaciones surtidas, conforme al decreto 806 de 2020 presentadas el 14 de febrero de 2022 por la parte demandante a las ejecutadas PORVENIR y COLPENSIONES, de las cuales obran con constancia de recibido de fecha 31 de agosto de 2021,

Frente de la notificación realizada a PORVENIR, se acredito que fue realizada en debida forma y vencido el termino de ley, la misma no presento excepciones frente al mandamiento de pago, por lo tanto, se tendrá por no contestada la misma.

Respecto de la notificación realizada a COLPENSIONES, se ve que previo a remitirse esta, la misma presento recurso de apelación, manifestando así conocer del proceso el día 03 de septiembre de 2021 y en vista que ya cobro ejecutoria el mandamiento de pago se dispondrá de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa **TENERLE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, por lo que se procederá a correrle traslado para que conteste la demanda.

Por otro lado el día 05 de noviembre de 2021 fue presentado por la parte ejecutada COLPENSIONES escrito de cumplimiento de sentencia, el cual no se ha puesto en conocimiento de la parte ejecutante, siendo necesario precisar que el mismo obra solicitud de terminación en razón al cumplimiento de los fallo proferidos en primera y segunda instancia, respecto de la devolución de cotizaciones, por parte de PORVENIR, y de recibir las mismas por parte de COLPENSIONES, por lo tanto se le correrá traslado a la ejecutante para que si bien lo requiere se pronuncia frente a la misma.

Por último, respecto a la solicitud de medidas cautelares, se determinó que no es posible acceder a la misma, ya que el mandamiento de pago del presente asunto, está destinado a una obligación de hacer respecto de devolver cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales y rendimientos a la cuenta de la demandante, por parte de PORVENIR y de recibir los dineros por parte de COLPENSIONES, en consecuencia, el fin del proceso está encaminado en ejecutar obligaciones de hacer y no económicas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la prenombrada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por el término de Ley; para que conteste la demanda, vencido el mismo vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.-

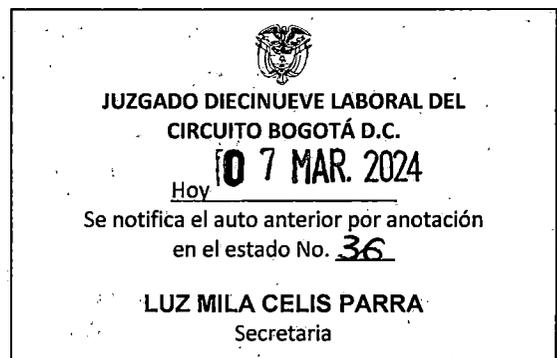
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-236**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que en auto anterior se notificó por estados la admisión del llamamiento en garantía formulado por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. contra ISMOCOL S.A., por lo que la misma allego contestación del llamamiento, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Por otra parte, este despacho observa que obra solicitud de renuncia de la apoderada de la parte demandada, razón por la cual se aceptara la renuncia de poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. MARIA CAMILA PEREZ OTERO identificado con C.C 1.140.885.244 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería al Dr. SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.490.579 y T.P. No. 354.085 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado de la llamada en garantía **ISMOCOL S.A.** conforme a poderes obrantes en el expediente.

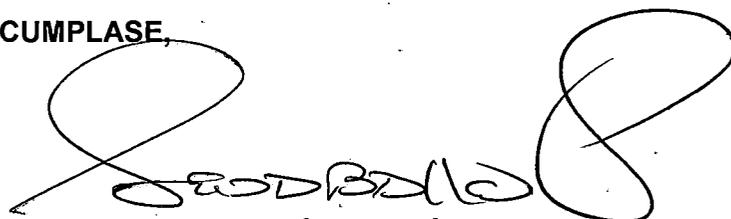
TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía **ISMOCOL S.A** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

CUARTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

QUINTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 MAR. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación

En el estado No. 36

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-441**, informándole que obra contestación por parte de PROTECCION. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ~~06 MAR. 2024~~

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que pese a que no se allegan trámites de notificación a la demandada PROTECCION, la misma allego contestación de demanda, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLOS POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Por otro lado, revisada la contestación de la demanda por parte de PROTECCION, se logra evidenciar que no obra dirección de notificación del interviniente excluyente MARIO ALBERTO ARENAS ANGEL, en las pruebas documentales aportadas por la misma, por lo tanto, se dispondrá, en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 CPT y de la SS que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará la designación de curador Ad Litem para la parte interviniente excluyente, el señor MARIO ALBERTO ARENAS ANGEL. para continuar el trámite de la Litis, adicional a ello, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la mencionada parte, el cual se deberá dar cumplimiento al inciso 5° del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. se designará como CURADOR AD LITEM del interviniente excluyente MARIO ALBERTO ARENAS ANGEL., a la doctora PAULA ALEJANDRA TUSABA ROBAYO identificada con la C.C. No. 1.010.207.078 de Bogotá y T.P. No. 273.743 del C.S.J.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **FRANCISCO JOSE CORTES MATEUS** identificado con C.C. N° 79.778.513 y T.P 91.276 de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** , conforme a los poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

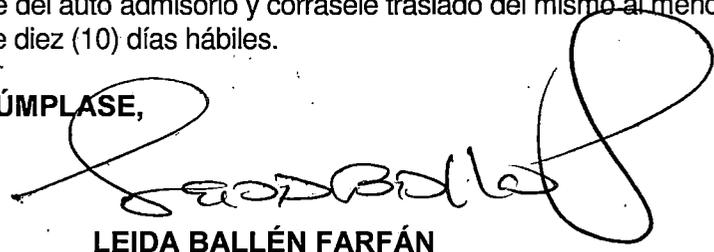
CUARTO: ORDENAR la realización del respectivo **EDICTO EMPLAZATORIO** del interviniente excluyente el señor **MARIO ALBERTO ARENAS ANGEL.**, de conformidad al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DESIGNASE como **CURADOR AD-LITEM** del interviniente excluyente **MARIO ALBERTO ARENAS ANGEL.**, a la Dra. **PAULA ALEJANDRA TUSABA ROBAYO** identificada con la C.C. No. 1.010.207.078 de Bogotá y T.P. No. 273.743 del C.S.J. quién podrá ser notificado en la Calle 24 No. 27ª-21 en Bogotá, Tel. 3108040813, e-mail juridico4@centrojuridicointernacional.com, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

SEXTO: Notifíquesele del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 07 MAR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 36 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-091**, informando que se encontraba pendiente la realización de la audiencia para pruebas grafológicas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 06 MAR. 2024

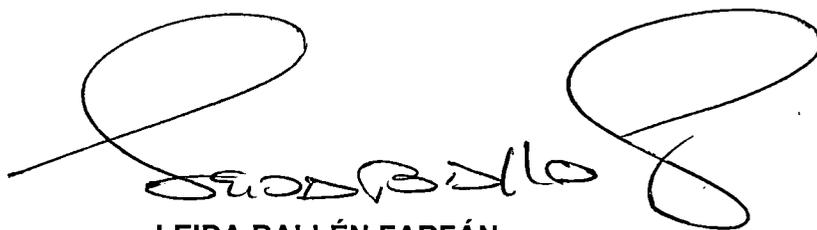
visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que sería del caso entrar a la celebración de la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, sino fuera porque dentro de la audiencia inicial celebrada el día 19 de septiembre de 2023, se requirió a la demandada COLFONDOS para que proceda a allegar en formato original el formulario de afiliación de la demandante, por lo que se les concedió el termino de 20 días, con el fin de realizar prueba grafológica, por lo que una vez transcurrido el termino, el día 15 de noviembre de 2023 fue aportado el formulario de afiliación en original, en consecuencia se fijara fecha y hora para la recolección de muestras.

Por otra parte, se **REQUIERE** a la parte demandada para que allegue en el término de 15 días hábiles abundantes documentos (de 10 a 15 documentos) firmados en original por la señora **ELVIRA RIVERA LARA** anteriores y posteriores en un año a la fecha de elaboración del documento de duda (año 2004). Estas firmas se pueden recopilar en libretas, cuadernos, agendas y documentos públicos o privados (afiliaciones y solicitudes de prestadores de salud, contratos de trabajo, de arrendamiento, promesas de compraventa de vivienda o vehículos, declaración de renta, formularios de impuestos, requerimientos personales a distintas oficinas), entre otros, se reitera, **en original**.

Así mismo, se **CITA** a las partes para el día **14 de marzo de 2024** a las **12:00 p.m.**, con el fin de obtener toma de muestras manuscritas de la señora **ELVIRA RIVERA LARA**, quien deben comparecer con documentos de identificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>07 MAR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>36</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil Veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2022-131** informándole que obra tramites de notificación a la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 06 MAR. 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto obra memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en donde indica haber efectuado la notificación al demandado, conforme a la ley 2213 de 2022, empero, de su revisión se tiene que dicha notificación no tiene constancia de recibido, por ello se ordena **REQUERIR** nuevamente la notificación ordenada en pretérita oportunidad, siendo necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en los literales 2 y 4 del Art .8 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

"(...)Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)"

Así las cosas, la parte actora deberá allegar evidencias que el correo electrónico remitido corresponde al de la demandada y aportar constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción.

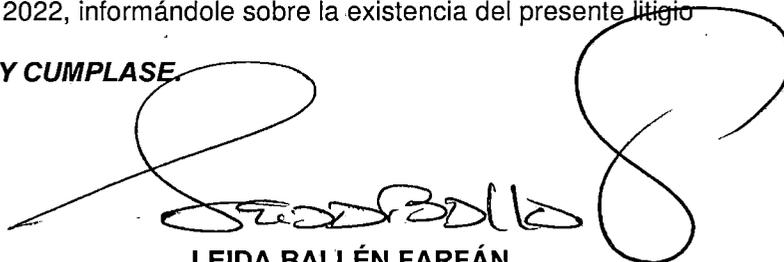
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación a la demandada **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022, informándole sobre la existencia del presente litigio

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 36 del 07 MAR. 2024
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., octubre de 30 de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2022-159**, informándole que obra solicitud de terminación e impulso Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

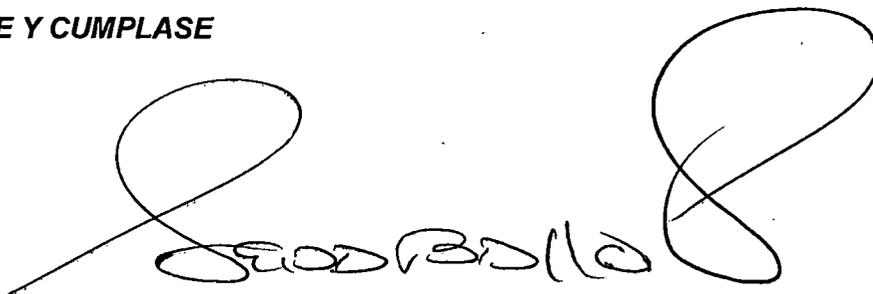
Bogotá D.C., 06 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que sería del caso entrar a fijar fecha para resolver excepciones del mandamiento ejecutivo, de no ser porque obra solicitud de terminación presentado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, por lo tanto, se **ORDENA CORRER TRASLADO** del escrito a la parte demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.

Por otro lado, se observa que obra poder por parte de la ejecutada SKANDIA, por lo que se dispondrá, se **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. EDNA CRISTINA FAJARDO ANDRADE identificada con C.C. No. 1.010.215.262 y portadora de la T.P. No. 298.226 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada de **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme a poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>07 MAR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>36</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-169**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda por parte de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 6 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a la demandada COLPENSIONES, la misma contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. LINDA VANESSA BARRETO SANTAMARIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.013.637.319 y T.P. No. 28.300 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 07 MAR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>36</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. **2022-190**, informando que la demandada allega escrito de contestación contentivo de excepciones de mérito a través de apoderado judicial. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 MAR. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y por ser procedente el despacho dispone:

RESUELVE:

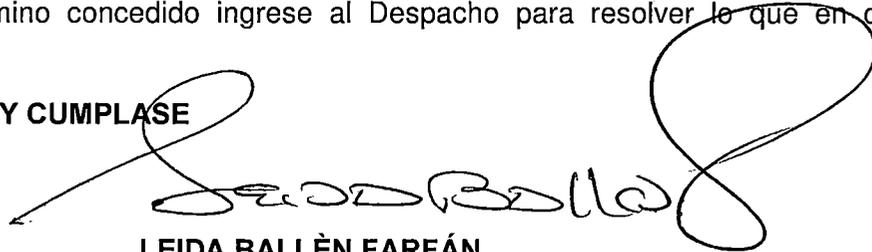
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **ALEXANDRA LEONOR JIMENEZ DAZA** identificada con CC. 1.119.839.493 y portador de la T.P. 305.738 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder que obra en el proceso.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, a la parte ejecutante para que se pronuncie o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al art. 101 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del art. 145 del C.P.L.

Vencido el término concedido ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>10 7 MAR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>36</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-287**, informando que se aportó constancia de notificación a la demandada INCCA Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 6 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el 29 de marzo de 2023, la parte demandante realizó la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones obtenidas por medio de la página oficial de la demandada FUNDACION UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, con su respectiva constancia de recibido de la misma fecha, sin que la demandada compareciera al proceso, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda e indicio grave en su contra.

En consideración de lo anterior, esta juzgadora determina que no es posible atender la solicitud de la apoderada de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, respecto de notificarla personalmente y correr traslado de la demanda, en razón a que la misma, fue notificada en debida forma de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y dentro del término legal para contestar, no fue presentada solicitud alguna, solo hasta el día 30 de octubre de 2023 al presentar el poder y la solicitud en mención, siendo que el termino de diez (10) días para contestar feneció el 21 de abril de 2023, así las cosas sin necesidad de consideraciones adicionales se tendrá por no contestada la demanda frente a dicha entidad.

En consecuencia, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **UNIVERIDAD INCCA DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **PAULA ALEJANDRA VARGAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.866.103 y T.P. No. 284.829 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderada judicial de la **UNIVERIDAD INCCA DE COLOMBIA** conforme al poder obrante en el expediente.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **12 de agosto de 2024** a la hora de las **8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>07 MAR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>36</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ejecutivo radicado con el No. **2022-363**, informando que las parte ejecutante solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 06 MAR. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la Dra. JULIA MARINA VILLAREAL GONZALEZ, actuando en nombre propio solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Visto lo anterior, este Despacho en aplicación del art. 461 del CGP, aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS., acogerá la solicitud elevada y ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a lo motivado este despacho dispone

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría librese los respectivos oficios de desembargo.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

	
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.	
Hoy Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>36</u>	07 MAR. 2024
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., octubre diez (10) 0de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo No. 2022-407, informándole que obra solicitud terminación del proceso por desistimiento de la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 MAR. 2024

Revisado el informe secretarial que antecede, en efecto obra solicitud de desistimiento de la demanda por parte del apoderado de la ejecutante la señora NUBIA MARLENE POSADA SUAREZ.

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente al tenor de lo normado en el artículo 314 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L. atendiendo que el Dr. GERMAN AUFUSTO DIAZ cuenta con la facultad para desistir tal como se indicó en el poder obrante en el plenario, siendo entonces que puede desistir de la demanda antes de dictar sentencia.

Por otro lado, se tiene que no se estudiaran las excepciones propuestas por la ejecutada SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por cuanto se accede a la solicitud de desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

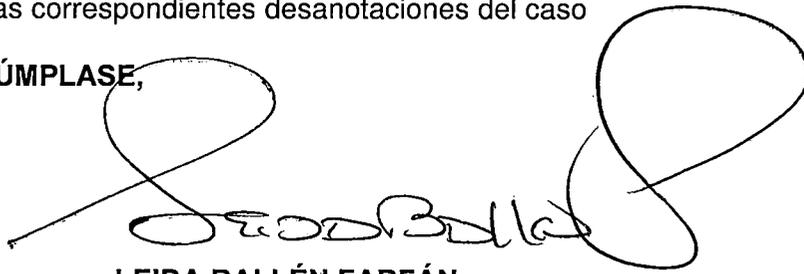
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento, Que hará tránsito a cosa Juzgada.

SEGUNDO: SIN COSTAS para las partes, en firme esta decisión **ARCHÍVESE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>10 7 MAR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>36</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-410**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 06 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que pese a que no se allegan trámites de notificación a las demandadas COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR, las mismas allegaron contestación de demanda, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLOS POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.275. 391 y T.P. No. 272.749 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.201.041 y T.P. No. 267.784 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **COLPENSIONES**, a efectos de allegar en el término de 10 días los documentos mencionados en el acápite de pruebas "expediente administrativo e historia laboral del demandante" no obra dentro del plenario, por lo tanto, sírvase allegar los documentos de manera que se pueda conocer su contenido, En formato PDF.

QUINTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **PROTECCIÓN S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería a la Dra. GLADUS MARCELA ZULUAGA OCAMPO identificada con cedula de ciudadanía No. 32.221.000 y T.P. No. 298.961 del C.S.J. como apoderado del demandado **PROTECCION S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEPTIMO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **PROTECCION S.A PENSIONES Y CESANTIAS**. por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

OCTAVO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

NOVENO: Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **LUIS EDUARDO CALDERON PASTRANA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.004.155.816 y portador de la T.P. No. 406.112 del C. S. de la J., para que actué en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme a poder obrante en el expediente.

DECIMO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

DECIMO PRIMERO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día dieciséis (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.).

DECIMO SEGUNDO: Se ordena que por SECRETARIA se realice la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 07 MAR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 36 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2022-449** informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 06 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 04 de septiembre, notificado legalmente por estado del 05 de septiembre de 2023.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

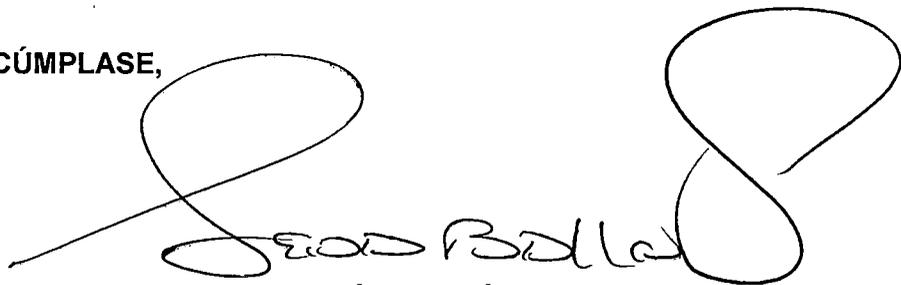
PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por CARLOS JOSE RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra ECOPETROL S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>07 MAR. 2024</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>36</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-461**, informándole que se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., _____

10 6 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que pese a que no se allegan trámites de notificación a la demandada **COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, la misma allego contestación de demanda, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLOS POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería al Dr. RICARDO VELEZ OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.470.042 y T.P. No. 67.706 del C.S.J. como apoderado del demandado **COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 A. M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 10 7 MAR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>36</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-519**, informándole que se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CÉLIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., _____

10 6 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que pese a que no se allegan trámites de notificación a la integrada como litis consorte necesario LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES la misma allego contestación de demanda, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLOS POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la integrada como Litis consorte necesario **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería al Dr. RICARDO VELEZ OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.470.042 y T.P. No. 67.706 del C.S.J. como apoderado de la integrada como Litis consorte necesario **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la integrada como Litis consorte necesario **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 A. M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 07 MAR. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 36

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-562**, informándole que se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 6 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que pese a que no se allegan trámites de notificación a la demandada COLPENSIONES, la misma allego contestación de demanda, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLOS POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS; identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.275. 391 y T.P. No. 272.749 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.201.041 y T.P. No. 267.784 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **COLPENSIONES**, a efectos de allegar en el término de 10 días los documentos mencionados en el acápite de pruebas "expediente administrativo e historia laboral del demandante" no obra dentro del plenario, por lo tanto, sírvase allegar los documentos de manera que se pueda conocer su contenido, En formato PDF.

QUINTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.).

SEXTO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 MAR. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 36

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-012**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda por parte de GENTE OPORTUNA SAS Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 06 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a la demandada GENTE OPORTUNA SAS, la misma contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. SINDY NATALY ZAMORA ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.178.253 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal de la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día dos (02) Septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta (10:30AM.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 07 MAR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>36</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-130**, informándole que se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., _____

10 6 MAR 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que pese a que no se allegan trámites de notificación a la demandada COLPENSIONES, la misma allego contestación de demanda, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLOS POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería adjetiva a la Dra. MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.275. 391 y T.P. No. 272.749 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.201.041 y T.P. No. 267.784 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **COLPENSIONES**, a efectos de allegar en el término de 10 días los documentos mencionados en el acápite de pruebas "expediente administrativo e historia laboral del demandante" no obra dentro del plenario, por lo tanto, sírvase allegar los documentos de manera que se pueda conocer su contenido, En formato PDF.

QUINTO: Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día tres (03) Septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.).

SEXTO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 07 MAR. 2024</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>36</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-178** informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 6 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que pese a que no se allegan trámites de notificación a la demandada COLPENSIONES, la misma allego contestación de demanda, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLOS POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.275. 391 y T.P. No. 272.749 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.201.041 y T.P. No. 267.784 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **COLPENSIONES**, a efectos de allegar en el término de 10 días los documentos mencionados en el acápite de pruebas "expediente administrativo e historia laboral del demandante" no obra dentro del plenario, por lo tanto, sírvase allegar los documentos de manera que se pueda conocer su contenido, En formato PDF.

QUINTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (8:30 A.M.).

SEXTO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 07 MAR. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 36
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10033**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10033**, instaurada por el señor **SERGIO EMILIANO CERRO ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía **9.139.268** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, mínimo vital y móvil y la vida digna.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** para que en el término de un (01) día, se pronuncie de fondo respecto a los hecho y pretensiones de la presente acción de tutela.

En aras de evitar futuras nulidades se vincula a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA** y **NUEVA E.P.S** para que si a bien lo tiene se hagan parte y alleguen su pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 036 de 07 de marzo de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10025-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **THANIA ALEXANDRA RUEDA GALLEGO**, identificada con la cedula de ciudadanía **53.075.469**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA** y la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

La señora **THANIA ALEXANDRA RUEDA GALLEGO**, identificada con la cedula de ciudadanía **53.075.469**, presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA** y la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, para que se pronuncien respecto al derecho de petición de fecha 16 de enero de 2024.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“INFORME DE CUMPLIMIENTO”

“PRIMERO: *Mediante oficio bajo el radicado No. 202431300045211 del 27-02-2024, se envió memorial de respuesta al señor David Leonardo Reyes Céspedes apoderado de la señora Thania Alexandra Rueda Gallego, a la dirección de correo electrónico Davi.reyes@nyrabogados.com, visto en memorial de petición y escrito de tutela. (Se anexa copia de la respuesta y su correspondiente comprobante de envió).”*

“SEGUNDO: *Finalmente, con base en lo indicado en precedencia, se encuentra que la Dirección de Personal del Ejército Nacional, no tiene asunto pendiente alguno frente a la presente acción, toda vez que ha dado cumplimiento total a lo requerido por el accionante de acuerdo a la competencia de esta Dirección de Personal.”*

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas **MINISTERIO DE DEFENSA** y la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, vulneran el derecho fundamental constitucional de petición de la señora **THANIA ALEXANDRA RUEDA GALLEGO** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 16 de enero de 2024.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre la cual la accionada **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, allega respuesta, en la cual adosó copia del oficio de fecha 27 de febrero de 2024, bajo el radicado No. 2024313000452111 con asunto "Respuesta derecho de petición del 12-01-2024 "parcial", en atención e auto de admisión de tutela de fecha 23-02-2023 del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá", documental que fue dirigido al apoderado del accionante, al correo electrónico guillermo.rubioleyva@buzonejercito.mil.co, con enunciado "Respuesta derecho de petición del 12-01-2024 "parcial", en atención a auto de admisión de tutela de fecha 23-02-2023 del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá." De fecha 28 de febrero de 2024, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante, sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

En cuanto a la accionada **MINISTERIO DE DEFENSA**, pese a que no obra contestación alguna, es claro que la petición invocada en la presente acción no involucra la participación de la misma, por lo tanto, se ordena desvincularla.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **THANIA ALEXANDRA RUEDA GALLEGO**, identificada con la cedula de cedula de ciudadanía **53.075.469**, contra la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DE EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DE DEFENSA** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
Anotación en estado:

No. 036 de 07 de marzo de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C. marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora juez el incidente de Desacato No. **2020-270**, informado que pese a los varios requerimientos efectuados a la accionada, previo a impartir las sanciones por desacato, en aras de futuras nulidades, se hace necesario requerir a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que informe los nombres y apellidos de las personas responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 20 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que en la acción de tutela bajo el radicado **2020 – 270** impetrado por la señora **MARIA JOSE OLIVEROS CAGUANA** identificada con cedula de ciudadanía **1.010.199.822** obrando en representación de la menor **JULIETTA TANO OLIVEROS** identificada con NIUP **1.083.049.382** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, en atención a que no se obtuvo respuesta alguna a los requerimientos efectuados para fines de que informaran los motivos de no cumplimiento al fallo de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veinte (2020), se abrió **INCEDENTE DE DESACATO** mediante auto de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual fue notificado el primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a los correos electrónicos disan.juridica@buzonejercito.mil.co, juridicadisan@ejercito.mil.co, dmgem@buzonejercito.mil.co, dmgem-@ejercito.mil.co, disan@buzonejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co, disanejc@ejercito.mil.co, dirley.perez@ejercito.mil.co, disanateus@buzonejercito.mil.co, luz.daza@ejercito.mil.co, yeison.bejarano@sanidadfuerzamilitares.mil.co, yeison.bejarano@sanidad.mil.co, notificacionjudicial@cgfm.mil.co, notificacionesDGSM@sanidad.mil.co, con el fin de que la entidad accionada ejerciera su defensa y se concedió un término legal (03) días, sin embargo, pese a los constantes requerimientos, la accionada guardo silencio.

En razón a esto, se procederá a emitir las sanciones contempladas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, se **REQUIERE** a la entidad accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, para que suministre toda la información relacionada con los nombres y apellidos completos, números de identificación, números telefónicos, cargo u ocupación, correos electrónicos de las personas responsables de dar cumplimiento del fallo objeto de incidente, con el fin de impartir las sanciones de ley.

Se concede un término perentorio de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia para que se alleguen los datos en mención, en caso de que la entidad llegue a guardar silencio, se impondrán las sanciones a que hubiere lugar.

De igual manera, se les solicita en caso de haber dado cumplimiento, remitir las documentales pertinentes con los soportes de las mismas, para así verificar el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 20 de septiembre de 2020, objeto del presente incidente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÈN FARFÀN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. **036 del 07 de marzo de 2024**

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**